



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05971-2008-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO CÓNDOR YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Condor Yauri contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 3 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 10 de febrero de 2004, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al venir percibiendo el demandante una pensión de acuerdo con la Ley N.º 25009, se demuestra que el riesgo por enfermedad profesional se encuentra debidamente protegido por el Decreto Ley N.º 19990, no siendo procedente el otorgamiento de la renta vitalicia que solicita.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado su enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que en autos no se ha demostrado la relación de causalidad entre la actividad laboral y la supuesta enfermedad profesional del demandante.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05971-2008-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO CÓNDOR YAURI

resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que, en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1. Resolución N.º 0000067858-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 14), del 4 de agosto de 2005, que le otorga la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009, ya que mediante el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 10 de febrero de 2004, se dictaminó que padece del primer grado de neumoconiosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales.
 - 5.2. Certificado de trabajo (f. 11) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como Cocinero en la Sección Sup. Resid. y Clubes, desde el 3 de setiembre de 1968 hasta el 22 de octubre de 1993.
6. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante haber desempeñado actividades de trabajo de riesgo y que, por lo tanto, su alegada enfermedad hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05971-2008-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO CÓNDOR YAURI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

ss.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

J. M. B.
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR